



C.E. Nº 166187

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

ASUNTO No.453a/2008.-

Montevideo, 17 SET. 2008

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha 16 de junio de 2008.

ANTECEDENTES

Las relaciones en materia de extradición entre los Estados se establecen primordialmente por medio tratados bilaterales, algunos de las postrimerías del siglo pasado o los albores del presente. En ellos, es común la inclusión de listas de delitos respecto de los que es factible solicitar la

extradición, técnica superada en los modernos acuerdos. Nuestro país comenzó a renovar la previsión normativa en este sector a partir del nuevo tratado que rige con España, suscrito el 28-2-92, aprobado por Ley N° 16.799, en vigor desde el 19-4-97, al que subsiguió la celebración de otros tratados que respondieron a una misma concepción técnica.

En este proceso y no obstante la singularidad de cada negociación bilateral, la finalidad general perseguida tendió, en lo sustancial, a obtener textos adaptados a la moderna evolución del instituto, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de la criminalidad nacional e internacional; y, en lo formal, se procuró dotar a estos nuevos tratados de una adecuada sistematización tendiente a facilitar la interpretación y aplicación de las disposiciones por parte de las autoridades competentes.

Este renovado enfoque implica un avance en relación a los tratados precedentes desde diversos ángulos. Entre otras características, los antiguos, con la pretensión de dotar de mayor certeza a la relación bilateral, por lo general admitían la extradición en relación a delitos contenidos en una lista dada y no de otros. Las nóminas limitadas son inexorablemente superadas por la evolución, habida cuenta de que se tipifican nuevas figuras delictivas y que algunas conductas penalizadas caen en correlativo desuso.

Los nuevos convenios se apartan acertadamente de este mecanismo y adoptan el criterio de la gravedad de la pena. En consecuencia, conductas



C.E. Nº 166186

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

o modalidades imprevisibles en el momento de la negociación quedarán incorporadas *ipso jure*, siempre que se cumpla con los demás requisitos exigidos.

Con Bolivia, Brasil y Paraguay, están vigentes: el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, firmado en la ciudad de Río de Janeiro, el 10 de diciembre de 1998 y el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, firmado también, en la ciudad Río de Janeiro, 10 de diciembre de 1998.

EL TEXTO

El Tratado consta de un Preámbulo y 27 Artículos distribuidos en 8 Capítulos.

En el Preámbulo en virtud de lazos históricos que unen a ambas naciones, se manifiesta el deseo de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer las relaciones bilaterales en materia de cooperación en la prestación de justicia.

El articulado del texto del Tratado, se polariza en dos sectores fundamentales, el derecho material y el procesal.

El primero se organiza en torno a las normas reguladoras de la procedencia,

las que prevén la improcedencia y las que contemplan la denegación facultativa. Se regulan, además, los límites a la extradición, que se concretan en el tradicional principio de la especialidad, en las hipótesis de re-extradición y en la previsión relativa a la aplicación de la pena de muerte o de prisión perpetua por el Estado requirente.

En lo atinente al derecho procesal, fueron contempladas de modo pormenorizado las diversas etapas, comprensivas de la solicitud, los documentos que deben acompañarla y sus vías de transmisión, la información complementaria cuando corresponda, el proceso, la extradición simplificada, la extradición en tránsito, la decisión, la entrega, su eventual aplazamiento y la detención preventiva.

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION: *jurisdicción, doble incriminación y pena.*

El Artículo 1 establece los supuestos por los que se puede solicitar la extradición de las personas que se encuentren en su territorio requeridas por las autoridades judiciales por algún delito o para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

Conforme al Artículo 2, párrafo 1. se requiere la doble incriminación, sin perjuicio de la diversa denominación de los delitos en el Estado requirente y en el requerido, así como una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.



C.E. Nº 166185

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El párrafo 3. contempla la extradición accesoria en el supuesto de delitos diversos y conexos. Deberá respetarse la doble incriminación, aunque podrá procesarse aún por los delitos castigados con una pena menor a la dispuesta en el párrafo 1. De este modo no podrá el extraditado evadir las acciones penales por los delitos menores y podrá ser procesado por todas las conductas por los tribunales del Estado requirente.

Según dispone el Artículo 3 (Capítulo II), la procedencia de la extradición se asienta en la jurisdicción, la doble incriminación y la pena. Sin perjuicio de los dos primeros, a los que ya se hiciera mención, la jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud es un requisito fundamental para justificar legítimamente el pedido, respecto del que existe pacífico consenso en la doctrina y en la práctica y de este modo está recogido en los textos internacionales.

IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICION: los delitos políticos; los delitos militares; la cosa juzgada; indulto, amnistía y gracia; los tribunales de excepción; la prescripción; los menores.

El Capítulo III establece las causales de improcedencia de la extradición, previendo pormenorizadamente las excepciones a la entrega.

Los delitos políticos.

No se concederá la extradición por delitos que el Estado requerido considere

políticos o conexos con delitos de esta naturaleza (Artículo 4, párrafo 1.). Se aclara que la mera invocación de un fin o motivo político no implicará que los delitos deban necesariamente calificarse como políticos.

El párrafo 2., uno de los sectores cruciales del Acuerdo, circunscribe y delimita el terreno del delito político en tanto fundamento de excepción a la entrega. Se tuvo en cuenta la evolución regional y bilateral en este dominio, habiéndose aprobado una fórmula similar en su filosofía a la acordada en el vigente tratado bilateral con España, tomando en consideración, pese a haber tenido presente los últimos desarrollos europeos --más radicales-- el régimen jurídico y la idiosincrasia de las Partes.

Una pormenorizada enumeración de conductas reduce sensiblemente la posibilidad de invocar la excepción del delito o los motivos políticos, identificando las que "en ningún caso" podrán calificarse como delitos políticos. Son ellos la tradicional cláusula belga, que incluye a sus familiares, el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad, así como los actos de naturaleza terrorista, aún en grado de tentativa. En relación a éstos se describen posibles conductas "a título ilustrativo" y se enuncia una cláusula residual, conforme a la cual se considerará de naturaleza terrorista "en general", cualquier acto no comprendido en los supuestos que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas. (Artículo 4, numeral 2, literal vii).



C.E. Nº 166183

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

La preocupación de la comunidad internacional por la notoria evolución de la delincuencia transnacional organizada, que entre otras formas de criminalidad adopta modalidades terroristas, ha determinado la singular incidencia de este núcleo de conductas en la evaluación y la consiguiente determinación de las causales de procedencia --o improcedencia-- de la extradición. Se tuvo en cuenta, por ende, conforme a la tendencia universal, la filosofía que subyace en el Preámbulo de la *Convención Europea para la Supresión del Terrorismo de Estrasburgo* (1977) cuando expresa que la extradición es una medida particularmente efectiva para asegurar que quienes perpetren actos de terrorismo no escapen a la persecución y castigo.

Se prevén, además, como causal de improcedencia, los delitos de naturaleza exclusivamente militar (Artículo 5), los delitos fiscales (Artículo 6). y la cosa juzgada, (Artículo 7)

Asimismo, conforme a los principios generales, no se concederá la extradición cuando los tribunales que deban juzgar sean *ad hoc* (Artículo 8) , ni en los casos de pena de muerte o prisión perpetua (Artículo 9);

El Capítulo IV establece la **denegación facultativa de extradición**, incluyendo a la prescripción (Artículo 10); el lugar de comisión (Artículo 11); las actuaciones en curso por los mismos hechos (Artículo 12); la extradición de nacionales (Artículo 13).

El Capítulo V contempla los *límites a la extradición*.

Se respeta el **principio de la especialidad** del modo tradicional, exceptuándose los supuestos de permanencia voluntaria de la persona entregada en el territorio del Estado requirente por cierto período, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio. Se prevé el consentimiento del Estado requerido para la extensión de la solicitud, la que deberá efectuarse con las mismas formalidades que si se tratara de un nuevo pedido (Artículo 14).

La re-extradición (Artículo 15) configura un vínculo trilateral por el cual el Estado requirente se transforma en requerido a posteriori de la entrega de la persona cuya extradición solicitó. El derecho positivo y la práctica procuran que el Estado requerido original no quede excluido de la relación. En efecto, por diversas razones --desde la inexistencia de doble incriminación hasta fundamentos de orden público o la aplicabilidad de penas inadmisibles-- pudo el Estado en el que originariamente se encontraba el reclamado no haber consentido en la entrega al actual nuevo Estado requirente. Por ello dispone el Artículo 15 que debe recabarse su consentimiento en debida forma, exceptuándose el supuesto de que la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al que se entregó, no lo hubiere hecho por su voluntad, en el plazo que se establece.

El Capítulo VI establece "El procedimiento".



C.E. Nº 166182

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Se contemplan los requisitos usuales para la solicitud, los documentos adjuntos y las vías de transmisión (Artículo 16). El pedido deberá transmitirse por vía diplomática y su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado requerido. Se establecen cuales son las autoridades centrales de las Partes, a fin del diligenciamiento de las solicitudes de extradición. La solicitud y los documentos estarán exentos de legalización o formalidad análoga previsión coherente con la calidad de países integrados de los signatarios, así como con la vía diplomática de transmisión, tradicionalmente exenta del señalado requisito.

Se detallan los documentos que deben adjuntarse, los que varían en función de la calidad del reclamado, según se trate de un condenado, de quien se encuentre en una etapa procesal previa o si el juicio no se hubiere iniciado. En todos los caso se acompañarán los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena a aplicar, así como las disposiciones que establecen la jurisdicción del Estado requirente y una declaración de que la acción ni la pena se encuentran prescriptos.

El Artículo 17 contempla la remisión de información complementaria, cuando los datos o documentos remitidos fueren insuficientes o defectuosos, la que podrá ser suministrada en un plazo de 40 días corridos a partir de la fecha en que el país requirente fue informado de dicha necesidad, plazo que podrá ser extendido mediando circunstancias especiales que justifiquen el

incumplimiento. Si dicha información no fuere proporcionada, se tendrá al requirente por desistido de la solicitud, salvo que si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por 20 días.

La decisión, en sentido afirmativo o negativo, deberá ser comunicada sin demora por vía diplomática (Artículo 18). Si fuere denegatoria, total o parcialmente, deberá ser fundada. La concesión de la extradición deberá notificarse al Estado requirente, así como el lugar y fecha de la entrega. Se prevé que la persona será puesta en libertad si no fuere retirada en 30 días, salvo las excepciones que se establecen.

Se prevén circunstancias especiales que justifican la no entrega en el plazo acordado, disponiéndose que en caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que la impida u obstaculice, ello será informado a la otra Parte, pudiéndose acordar una nueva fecha.

El Artículo 19, que regula el aplazamiento de la entrega, contiene una previsión en favor de la cooperación, la que se vería retaceada si un proceso en curso en el Estado requerido, de modo indiscriminado, aún en el supuesto de un delito sensiblemente menos grave que aquél que justifica el pedido, determinara de modo absoluto la imposibilidad de entregar.



C.E. Nº 166181

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El párrafo 1. impone al Estado requerido la obligación de dictaminar acerca de la extradición en todos los casos, aún si el reclamado estuviere sujeto a proceso o cumpliendo una condena. Si la decisión fuere favorable (párrafo 2), el Estado requerido podrá --facultativo-- aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso o hasta que se haya cumplido la pena. Como es de recibo, las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil no impedirán la entrega.

El Artículo 20 contempla la "Entrega de bienes" y el 21 estipula los criterios a seguirse en caso de "solicitudes concurrentes".

El Artículo 22 se refiere a la "extradición en tránsito" acordándose que las Partes se prestarán colaboración para facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas y las obligaciones emergentes de dicha colaboración.

De acuerdo a la tendencia de los modernos tratados se contempla en el artículo 23 la extradición simplificada o voluntaria, conforme a la cual la extradición se otorga, precisamente, en función de la voluntad de la persona reclamada. En tal supuesto, ésta deberá tener asistencia legal y su consentimiento se efectuará ante la autoridad judicial del Estado requerido, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal. Es éste un precepto conveniente, en tanto es susceptible de beneficiar tanto al Estado requirente como al requerido y al propio reclamado. En efecto, este

último, por diversas razones, familiares, de radicación, sistema carcelario o preferencia personal, puede estar interesado en su traslado.

El Artículo 24 contempla que la Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se solicita y por el mantenimiento en custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega. Los de traslado y tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido, serán a cargo de la Parte requirente.

En materia de detención preventiva, (artículo 25), la solicitud de detención preventiva podrá ser presentada a las Autoridades competentes del Estado requerido por la vía establecida en el artículo 16 de este Tratado. Si a los 60 días de la detención no se hubiera formalizado la solicitud, la persona será liberada. El plazo es razonable, de duración similar a la prevista en la mayoría de los tratados modernos. Sin embargo, La puesta en libertad no será obstáculo para una nueva detención, ni tampoco para la extradición, si la solicitud formal de ésta se presentare ulteriormente.

El Artículo 27 establece que el Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente Tratado.



C.E. Nº 166180

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Consideraciones finales.

Pese a que como todo tratado este Acuerdo es producto de fórmulas de transacción, la homogeneidad de antecedentes legislativos y una cultura jurídica común, determinaron que pudiera obtenerse un resultado satisfactorio, tanto en las soluciones de fondo como en su estructura.

Se recogen los modernos desarrollos bilaterales y regionales, habiéndose seguido de cerca los recientes del dominio europeo, impregnados de soluciones que favorecen la agilidad de la cooperación. No obstante, y pese al marco de referencia universal que debió necesariamente tenerse en cuenta, las soluciones incorporadas en todos los sectores se adaptan a las particularidades de los Estados Partes.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

101

101



C.E. No 168370

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

ASUNTO No.453b/2008.-

Montevideo, 17 SET. 2008

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha 16 de junio de 2008.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

The following information is provided for your information only. It is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided as a general guide only and should not be relied upon for any specific purpose.

The information is provided for your information only. It is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided as a general guide only and should not be relied upon for any specific purpose.

The information is provided for your information only. It is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided as a general guide only and should not be relied upon for any specific purpose.

The information is provided for your information only. It is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided as a general guide only and should not be relied upon for any specific purpose.

The information is provided for your information only. It is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided as a general guide only and should not be relied upon for any specific purpose.

The information is provided for your information only. It is not intended to be used as a substitute for professional advice. The information is provided as a general guide only and should not be relied upon for any specific purpose.